RAWSON, 25 de agosto de 2.020.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., M. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.722 - Año 2.015**). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que según proveído de la hoja 208 se da por recibido el escrito digital presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., que contiene una nueva liquidación correspondiente a la señora P. V. A. y al señor A. A. G. respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 41/SCA/16 y conforme lo observado por esta Sala en la SI N° 40/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 31 de mayo de 2.019. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 209, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 41/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 83/99 vta.) se acogió la acción intentada contra la Provincia del Chubut, entre los cuales se encontraban los coactores **P. V. A. y A. A. G.**. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los actores, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

----- Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de

presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. -------

------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 40/2.020 (hojas 203/205 vta.) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores **P. V. A. y A. A. G.**. Las que contenían las falencias allí, señaladas. ----------

------ 3. En esta oportunidad corresponde cotejarlas nuevamente. De las planillas insertas en el escrito digital surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 67 y 197 vta.). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA….")*, desde que cada suma es debida hasta el 31 de mayo de 2.019. ----------

------ 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 32 vta., el 22 de mayo de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, que se extienden desde el mes de mayo de 2.010 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015; y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de mayo de 2.019. ----------

-------- 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: **P. V. A., $48.559,33 y A. A. G., $33.893,99**. ----------

------ 6. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con las de la SI. N° 40/2.020,

determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE** CENTAVOS **($1.256.970,19)**. ----------

------ 7. En cuanto a los honorarios liquidados (punto 1.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el considerando 6, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora. ----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U.G., en conjunto, en la suma de: **SESENTA Y** SEIS **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($66.996,51),** con más **CATORCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($14.069,27)** en concepto de IVA. –

------ 8. En cuanto a los estipendios del presentante, por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC., cabe calcular, además, los correspondientes a la Sentencia Interlocutoria N° 173/SCA/16, de fecha 6 de diciembre de 2.016 (hojas 125/129 vta.), donde se rechazó el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada. Allí se regularon los honorarios del Dr. M. en el 30 % de los que se fijaran en la instancia única a los letrados de la parte actora, con más IVA si correspondiere. De esto resulta para este profesional, la suma de **VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** (**$20.098,95),** con más **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($4.220,78)** en concepto de IVA. ----------

------ 9. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ---------- ----

----Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de

Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de la coactores cuya liquidación se aprueba. ----------

------ 10. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1**°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 9 de junio de 2.020, en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de mayo de 2.019. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 9 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ----------

- A., P. V., CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($48.559,33); --
---
- y G., A. A., TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($33.893,99).

------ 2**°) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($1.256.970,19)**, comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 40/2.020, y de las que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------ 3**°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 41/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U.G., en conjunto, en la suma de: **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($66.996,51),** con más **CATORCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($14.069,27)** en concepto de IVA. -------
-

------ 4°) **FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 173/SCA/16, en favor del Dr. E. A. M., en la suma de VEINTE **MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($20.098,95),** con más **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO** CENTAVOS **($4.220,78)** en concepto de IVA. ----------

------ 5**°) REGÍSTRESE** y notifíquese ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. ---------

FDO: MARIO LUIS VIVAS. A. JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE AGOSTO DE 2.020.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____. CONSTE.
Fdo: Mónica Cristina Dencor.